

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicado:** 1994 – 03345 - 00.  
**Demandante:** FIDUCIARIA POPULAR  
**Demandado:** CRUZ MARIA VILLAMIZAR CONTRARAS Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

Mediante escrito del 21 de julio del 2020,<sup>1</sup> la señora CRUZ MARIA VILLAMIZAR CONTRARAS solicitó el desarchivo del proceso de la referencia, para conocer la providencia por medio de la cual se ordenó registrar el levantamiento de la medida de embargo que pesa dentro del libelo demandatorio, refiriendo que el folio de matrícula inmobiliaria 410 – 17252 no registra tal actuación.

Al respecto, es de señalar que, mediante auto del 02 de noviembre de 1994 proferido por este Despacho<sup>2</sup>, se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas allí conferidas.

Asís mismo, mediante proveído del 28 de mayo de 1999,<sup>3</sup> se declaró la nulidad de lo actuado en este proceso, ordenando, además, cancelar las medidas de embargo vigentes en ese momento. Como consecuencia de lo anterior, se dispuso a rechazar la demanda, ordenando la devolución de la misma junto con sus anexos, a la parte demandante.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo decretada mediante proveído del 02 de noviembre de 1994,<sup>4</sup> y comunicada mediante oficio N° 131 del 17 de febrero de 1995,<sup>5</sup> dirigida a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Arauca, sobre el bien inmueble, identificado con el FMI 410 – 17252, es de advertir que no se registra dentro del plenario, que se hayan adelantado el trámite correspondiente por parte de la interesada, para solicitar al despacho la expedición del oficio de cancelación de la medida cautelar antes referida, ante la entidad respectiva.

---

<sup>1</sup> Fl. 33 Cpl.

<sup>2</sup> Fl. 09 Cpl.

<sup>3</sup> Fl. 31 Cpl.

<sup>4</sup> Fl. 03 Cmds

<sup>5</sup> Fl. 04 Cmds.

En este orden de ideas, se procederá a ordenar el desarchivo del proceso, y que por secretaria, se remita el proceso en digital a la peticionaria, para verifique las actuaciones adelantadas dentro del mismo, y procesa a adelantar el tramite correspondiente, para que se le expida por secretaria el oficio de levantamiento de la medida de embargo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el desarchivo del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho, proceda a remitir el proceso en digital a la peticionaria, al correo electrónico por medio del cual se allegó lo solicitado.

**TERCERO: ORDENAR** a la peticionaria, adelantar el trámite ante el Despacho, tendiente a la expedición del oficio, por medio del cual se comunica la orden de levantamiento de la medida cautelar, conforme lo dispuso el proveído del 28 de mayo de 1999.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.S. N° 337.**

*Revisó: Kelly Rincón.*

*Proyectó Edgar García - Edyeha.*

*Firmado Por:*

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 752384562fc7dc6f827f3b902083f56f2e6ec166cab0ecf01994e59d84cbb3fc*  
*Documento generado en 09/11/2020 10:25:47 p.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*